



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, g de 46050 de 2019.

RÉSOLUCIÓN AGT Nº 256/2019

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nº 1.903, texto consolidado, el Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público aprobado por la Resolución CCAMP Nº 18/2009, el Expediente Administrativo MPT0022 9/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Ministerio Publico posee autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial.

Que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 1903, texto consolidado, el gobierno y administración del Ministerio Público están a cargo de sus titulares, señalando su artículo 18 que la Asesoría General y los demás ámbitos del Ministerio Público, cada uno en su respectiva esfera, ejercen los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Que por Expediente Administrativo MPT0022 9/2019 tramitó el Recurso de Reconsideración presentado por el agente Gonzalo Javier Escobar, Legajo de Personal N° 5436, D.N.I.: 27.281.541, Auxiliar de la Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la decisión adoptada por el Departamento de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General Operativa de la Secretaria General de Coordinación Administrativa, que ha considerado que la inasistencia laboral por el día 22 de febrero de 2019 no se encuentra justificada, por lo que procedió al descuento de sus haberes por ese día, de acuerdo a lo que establece el artículo 38 y 63 último párrafo del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Resolución CCAMP N° 18/2009.

Que de acuerdo con las constancias que obran en el Expediente mencionado, el agente Escobar el día 22 de febrero de 2019 solicitó médico laboral por atención a familiar enfermo, en los términos del artículo 54 del mencionado Reglamento, y la





empresa contratada por este Ministerio para cumplir con el servicio de control de ausentismo, informa que *el médico concurrió al domicilio denunciado, y no fue atendido por persona alguna* (fs. 15 vta.)

Que, en virtud de ello, el Departamento de Relaciones Laborales, previa intervención de la Dirección de Despacho Legal y Técnica, confirma la decisión adoptada y rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Escobar.

Que el agente Escobar ha sido notificado el día 5 de mayo de 2019 de la decisión del Departamento de Relaciones Laborales que desestima el Recurso de Reconsideración, y que el recurrente, notificado fehacientemente de la elevación del recurso jerárquico (14/05/2019), no hizo uso de su derecho de mejorar o ampliar los fundamentos, habiendo transcurrido el plazo legal estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que se mantienen los agravios sostenidos en su recurso de reconsideración.

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, texto consolidado, corresponde resolver en esta instancia el Recurso Jerárquico en subsidio que lleva implícito el de reconsideración.

Que, ante lo sostenido por el Servicio de Medicina Laboral, el agente Escobar manifiesta "...Destaco que el viernes 22/2/2019 todo mi grupo familiar: mi esposa haciendo reposo, mis dos hijos y yo-, permanecimos en mi domicilio sito en la calle..., no advirtiendo la visita del médico laboral..." (fs. 3 vta.)

Que de lo hasta aquí relatado y constancias obrantes en el expediente administrativo, la cuestión ha quedado circunscripta a las pruebas y manifestaciones aportadas y/o esgrimidas, tanto por el agente cuanto por la empresa de medicina laboral (escrito de fs. 3/4, certificado de fs. 5 y, constancias de fs. 36, 60/61, respectivamente), existiendo una duda razonable respecto a la realidad de la situación descripta por los mismos.

Que, atento las circunstancias específicas que se configuran en el presente, tendré en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad en cuanto dispone "La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2019 Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires" Internacional del Trabajo..." y, agrega a su vez, que "el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme el derecho del trabajo".

Que conforme ha sostenido la doctrina laboral cuando exista una duda razonable respecto de la realidad de la situación, debe acudirse a la manda del art. 9 de la LCT de acuerdo con la redacción de Ley 26.248, dirimiendo la duda en favor de la posición más beneficiosa para el trabajador.

Que la dogmática laboral ha sostenido que "El principio pro operario (protectorio) debe orientar al intérprete en caso de duda sobre el sentido de la norma laboral, sin perjuicio de armonizar la solución con el resto del ordenamiento...este principio es aplicable al régimen jurídico del empleo público, puesto que no encuentro razones ostensibles del régimen del derecho administrativo que impidan hacerlo... Finalmente, es importante señalar que esta regla del derecho laboral encuadra en forma armónica con los principios que, de conformidad con el artículo 2, Ley N 471 (Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), son aplicables al régimen jurídico de empleo público local. El principio "in dubio pro operario" forma parte de una tendencia que cruza transversalmente todo el derecho, y que puede apreciarse en diversos ámbitos jurídicos. Esta tendencia lleva a construir conceptos doctrinarios y principios con el objetivo de eliminar las desigualdades en el ejercicio de los derechos individuales y se expresa, por lo general, en disposiciones legales de protección al más débil o vulnerable...(Del voto en disidencia del Dr. Horacio G. Corti - Cámara de Apelaciones Contencioso, Tributario. Administrativo У Causa Nro.: 28352/1. Autos: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) c/ GCBA s/ MEDIDA CAUTELAR. Sala I. Del voto en disidencia de Dr. Horacio G. Corti. 19/03/2008. Sentencia Nro. 6.).

Que "...la valoración de la prueba es una manifestación del principio protectorio, y si bien no resulta pertinente a través de esta regla subsanar la omisión o insuficiencia probatoria en que puede incurrir el trabajador, si puede servir para dirimir, como última ratio, una duda razonable... (cfr. lo afirma Mario E. Ackerman, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I. pág. 174/182).

Que, sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, no se puede dejar de soslayar que en el expediente administrativo obra un certificado médico expedido por un efector



de salud (CEMIC), confeccionado en papel con membrete, sello y matricula de la profesional que avala la postura del agente Escobar, en cuanto indica reposo por 72 hs al familiar por el que se solicita licencia (fs. 5), esgrimida en el recurso de reconsideración que hace presumir la permanencia en el hogar.

Que, el Departamento de Relaciones Laborales ha informado que no surgen del legajo del agente Escobar antecedentes vinculados al tema aquí en tratamiento.

Que, por lo expuesto, en el caso concreto y en forma excepcional, corresponde hacer lugar al recurso jerárquico, implícito en el recurso de reconsideración interpuesto,

Que la solución que se aplica en manera alguna pretende evitar para el futuro la aplicación del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público, aprobado por Resolución CCAMP N° 18/2009 (artículos 38 y 63) en función de lo determinado por el artículo 18 de la ley 1903, texto consolidado.

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado la debida intervención en el ámbito de su competencia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Nº 1.903, texto consolidado,

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Artículo 1.- Hacer lugar al Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Sr. Gonzalo Javier Escobar, D.N.I. 27.281.541, implícito en su recurso de reconsideración, contra la decisión del Departamento de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaria General de Coordinación Administrativa, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, ordenando, en consecuencia, el reintegro del monto oportunamente detraído a través de los procedimientos y con la intervención de las dependencias correspondientes.

Artículo 2.- Regístrese, protocolícese, publíquese, para la notificación al Sr. Gonzalo Javier Escobar en el marco de las "comunicaciones fehacientes", y demás efectos, pase Departamento de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaría General de Coordinación Administrativa. Cumplido, archívese.

Yasi Silvana Bendel Asesera General Tutelar Ministerio Público Ciuc ed Autónoma de Buenos Airas





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Departamento de Despacho y Mesa de Entradas

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"



